

en los diferentes ciclos de turnos no será de aplicación lo establecido en el artículo 41 de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Aceite y sus Derivados ni lo que establezca cualquier otra norma concordante con dicho artículo o que lo desarrolle.

3. La formación de los equipos de turno, así como el número de sus componentes, corresponde a la Dirección y a ella incumbe el aprobar y autorizar cualquier modificación que al respecto se desee realizar, sin menoscabo de las atribuciones de los Comités de Empresa al respecto.

4. La imposibilidad de asistencia por causa justificada, siempre que ello sea factible, se comunicará con una antelación de cuarenta y ocho horas, para permitir la sustitución.

5. Se denominará «turno de mantenimiento» a aquel que coincidiendo con el turno habitual en servicio, lleva a cabo trabajos distintos a los directamente debidos al proceso de producción.

6. Estos trabajos comportarán los debidos a la conservación de las condiciones de seguridad de las instalaciones y el mantenimiento de los equipos. Dicho turno de mantenimiento constituirá el primer relevo de los turnos en servicio, cuando se produzcan ausencias en éstos por cualquier causa.

Cuando por retraso en la recepción del aviso de ausencia de un trabajador el personal en el turno de mantenimiento que debiera cubrirlo en dicho día hubiera hecho más de cuatro horas de su jornada, la sustitución para este día se hará con el resto del turno de mantenimiento de mañana o de tarde o con adelanto o prolongación de jornada.

No obstante se dará opción al trabajador ya incorporado al Centro de trabajo, a efectuar hasta un máximo de seis horas extras (que incluyen las cuatro anteriores), las cuales se considerarán como descansadas.

7. Si el concurso del turno de mantenimiento no fuera suficiente para cubrir las ausencias del personal de turno en servicio, la Dirección de la Empresa recurrirá por este orden. Al adelanto o prolongación de la jornada en cuatro horas; al doblaje de jornada hasta alcanzar las dieciséis horas; al turno de mantenimiento que esté en su fiesta, y al turno operativo que, asimismo, esté en su fiesta. En el orden indicado la asistencia al primer requerimiento será obligatoria.

8. Para el personal de turno rotativo al igual que para el restante, la prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, con las excepciones que se mencionan en el artículo 25 del Convenio.

9. En cualquier caso el personal de turno en operación no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta que haya acudido el sustituto.

10. El turno de mantenimiento cumplirá su jornada ordinaria de ocho horas diarias en régimen de turno. Para mejorar la organización del trabajo se dividirá en dos grupos similares, de manera que un grupo trabaje en el turno de la mañana (de seis a catorce horas), y otro en el de la tarde (de catorce a veintidós horas).

11. Cuando existan diferencias entre las horas realmente descansadas y las que se deberían haber descansado, esta diferencia se abonará como «plus de presencia». Para determinar el valor de la cantidad a percibir por el tiempo no descansado, se deducirá el importe percibido por horas extras.

Si por las ausencias previstas en el punto 7, algún empleado tuviera que doblar jornada durante dieciséis horas continuadas, tendrá derecho a doce horas de descanso, pagándosele las cuatro horas no trabajadas de su siguiente turno con horas normales. Si excepcionalmente tuviera que incorporarse a su horario normal de turno percibirá las cuatro horas no descansadas como extras.

12. El personal en turno de mantenimiento no acudirá al trabajo durante los días festivos del calendario oficial excepto cuando se le requiera expresamente para sustituciones, en cuyo caso su presencia será obligatoria y percibirá en estas ocasiones las horas extraordinarias realmente trabajadas.

13. El personal de turno rotativo queda facultado por la Empresa para que, si así lo desea, forme por sí mismo los turnos de vacaciones en base a equipos completos de turno; el plan será sometido a la Dirección para su aprobación.

En casos excepcionales se podrá proponer el canjeo de fechas de vacaciones de personal de equipos diferentes.

4586

CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Observado error en el anexo III del texto remitido para su inserción del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre de

1987, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado.

ANEXO III Dotación de prendas de trabajo

Puesto de trabajo	Núm.	Descripción	Duración - Años
Titulado superior o medio.	-	-	-
Personal de informática.	2	Bata blanca.	1
Personal administrativo.	-	-	-
Delineación.	2	Bata blanca.	1
Encargado general laboratorio de sección y analista.	2 1	Batas blancas. Mandil antiácidos.	1 4
Auxiliar de laboratorio.	2 1	Monos blancos. Bota de seguridad.	1 4
Encargado general. Encargado. Contramaestre. Técnico auxiliar.	2	Pantalón y chaqueta azul.	1
I. R. Maquinaria.	2 1 1	Pantalón y chaqueta azul. Borceguies. Chaquetón.	1 1 4
Práctico topógrafo y Ayudante topógrafo.	1 1 1	Botas de campo. Traje de agua. Chaquetón.	2 3 5
Especialista de oficio.	2	Bata blanca.	1
Oficial oficio taller.	2 1 1 1 1 1	Monos azules. Botas de seguridad. Casco protector. Gafas de seguridad. Guantes.	1 2 5 5 2
Conductores turismos.	1	Chaqueta de uniforme. Resto de uniforme.	2 1
Conductores y Operarios maquinaria pesada.	1 1 1	Mono azul. Borceguies. Chaquetón.	1 1 4
Vigilantes explotación.	1	Chaqueta de uniforme. Resto de uniforme.	2 1
Jefe equipo sondeos.	2	Pantalón y chaqueta azul.	1
Sondistas.	2 1 1 1 1 1	Mono naranja. Botas de seguridad. Traje de lluvia. Chaquetón. Guantes. Casco protector.	1 2 4 4 2 5
Personal de almacén.	2	Batas azules.	1
Peones.	2 1	Monos azules. Borceguies.	1 1
(1) Sólo Peón de taller.	(1) 1 1 1	(Botas de seguridad). Chaquetón. Traje de lluvia. (Guantes).	(2) 4 5 (1)
Ordenanzas.	1	Chaqueta de uniforme. Resto uniforme.	2 1
Personal de limpieza.	2	Batas azules.	1

Puesto de trabajo	Núm.	Descripción	Duración - Años
Técnicos prácticos.	-	-	-
Personal de nieves.	1	Anoraks.	4
	1	Botas de nieve.	4
	1	Pantalón impermeable.	4
	1	Guantes.	4
	1	Gorro de lana.	4
Vigilantes de obra.	1	Chaqueta y pantalón azul.	1
	1	Borreguies.	1
	1	Traje de lluvia.	5
	1	Chaquetón.	4
Trabajos en carretera.	1	Chaleco reflexivo (cada dos personas).	5

Pueden preverse algunos trajes de agua para el personal de taller (uno por cada dos).

Para los especialistas de oficio que salen esporádicamente al campo (treinta o más días al año) se les dotaría del mismo equipo que a los de topografía, pero duplicando la duración de las prendas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4587 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 sobre cesión de participación de CNWL a TEREDO en el permiso «Alondra».*

Visto el contrato suscrito el 5 de agosto de 1987 entre las Sociedades «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL) y «Teredo Oil Limited», sucursal en España (TEREDO), y de cuyas estipulaciones se establece que CNWL cede a TEREDO un 20 por 100 de su participación en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Alondra».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza el contrato suscrito el 5 de agosto de 1987 entre las Sociedades «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», y «Teredo Oil Limited», sucursal en España, por el que CNWL cede a TEREDO un 20 por 100 de participación indivisa en la titulación del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Alondra».

Segundo.-Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos, mencionado en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

CNWL: 80 por 100.
TEREDO: 20 por 100.

Tercero.-Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como el contenido del Real Decreto 2558/1986, de 31 de octubre, de otorgamiento del permiso («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre).

Cuarto.-La Sociedad CNWL deberá ajustar y TEREDO constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento de la desarrolla y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

4588 *ORDEN de 17 de febrero de 1988 sobre convocatoria de subvenciones a Entidades e Instituciones sin fines de lucro que prestan servicios a determinadas industrias manufactureras.*

El Ministerio de Industria y Energía, a través de su programa de apoyo a la pequeña y mediana industria, ha concedido ayudas en los últimos años a determinadas asociaciones de investigación que realizan actividades de las cuales se benefician colectivamente un amplio conjunto de pequeñas y medianas industrias.

Dada la importancia creciente que para el mejor desenvolvimiento de las mismas tiene la actividad de estas Entidades, y a fin de regular de manera general su acceso y el de otras instituciones y Entidades, como son Institutos tecnológicos, Centros de enseñanza e investigación, etc., a las ayudas concedidas por el Ministerio de Industria y Energía, este ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las Entidades e Instituciones sin fines de lucro, de carácter público o privado, que realicen actividades investigadoras, de formación y de prestación de servicios técnicos, en el ámbito de interés de aquellas actividades industriales en las cuales la ejecución de la política del Departamento corresponde a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1696/1982, de 30 de julio, por el que se reestructuraba dicha Dirección General, podrán solicitar las subvenciones establecidas en la presente Orden para el desarrollo de sus programas.

Segundo.-1. La solicitud de subvención se formalizará según el modelo del anexo I que se presentará en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía, paseo de la Castellana, 160, 28071 Madrid, directamente o a través de alguna de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La solicitud irá acompañada de una Memoria según el esquema indicado en el anexo II y se deberá aportar la documentación que se relaciona en el anexo III de esta Orden.

2. La presente convocatoria permanecerá abierta hasta el 30 de septiembre de 1988, pero las solicitudes se irán resolviendo a medida que se reciban hasta el agotamiento del presupuesto asignado.

Tercero.-1. Las solicitudes serán resueltas por la Directora general de la Pequeña y Mediana Industria.

2. La determinación de la cuantía de la subvención, que no excederá, en ningún caso, del 50 por 100 del coste total de los programas de actuación, o la posible denegación de la solicitud, se hará atendiendo al interés de los mismos para elevar el nivel tecnológico de las industrias y la calidad de sus productos, así como para mejorar su gestión y la cualificación de técnicos y trabajadores.

3. Las concesiones de las subvenciones se harán con cargo al crédito presupuestario 20.09.781 del programa 724-B de los Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Cuarto.-1. El abono de las subvenciones concedidas podrá ser realizado total o parcialmente con anterioridad al cumplimiento de los programas siempre que el concesionario presente aval bancario por el importe de la subvención concedida, aval que será liberado cuando el concesionario justifique, mediante la documentación acreditativa que la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria considere como suficiente, que la actividad objeto de la subvención ha sido efectivamente realizada.

2. La Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria podrá en cualquier momento inspeccionar y comprobar, ya sea por sí misma o por medio de otra Entidad u Organismo, que el importe de la subvención se aplica a la concreta finalidad para la que fue concedida, así como exigir, si se estima necesario, la Auditoría técnico-económica correspondiente.

En caso de incumplimiento por el beneficiario, la subvención podrá ser revocada, previa instrucción del correspondiente expediente, con pérdida de los beneficios concedidos y reintegro de las subvenciones recibidas. Si hubiera sido otorgada por medio de aval, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria podrá acordar su ejecución.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de febrero de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de la Pequeña y Mediana Industria.